001228/2025

Comodoro Rivadavia, 18 marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ Herederos de <Persona 2> s/Prescripción adquisitiva" Expte N° 1228/2025**, venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte N° 156/2024), por haber interpuesto la parte demandada recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de 3/10/25, que no incorpora su alegato por extemporáneo.

I. La defensora recurrente en su memorial, luego de relatar los antecedentes, sostiene que se afectó el derecho de defensa y el debido proceso. Expone la importancia de los alegatos.

Aduce que al no haberse notificado plazo alguno para alegar y encontrándose pendiente de acceso a la totalidad del material probatorio hasta el 6/10/25 no puede considerarse que la presentación del día 23/10/25 resulta extemporánea.

Agrega que la resolución carece de fundamentación, y omite ponderar el curso real de las actuaciones y que su parte actuó dentro de los márgenes de razonabilidad procesal.

La actora contesta el traslado del memorial, peticionado el rechazo del recurso por los fundamentos que brinda (ID2178732).

Se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación mediante sentencia interlocutoria N° 94/25.

II. De las actuaciones relevantes, se destaca que en fecha 24/06/25 se incorporó el expediente alprograma de oralidad. El 24/07/25 se realizó la audiencia preliminar, y el 25/09/25 la de vista de causa.

En ésta oportunidad, a la cual solo concurrió la parte actora, se recibió la prueba y se dispuso "No quedando pruebas pendientes se declara clausurada la etapa probatoria y la Dra. <Persona 3> manifiesta que ejercerá el derecho de alegar por escrito".

Con posterioridad, la parte demandada requirió el registro de grabación (02/10/25), poniéndose a

disposición el 06/10/25. La recurrente presentó el alegato el 23/10/25.

Entonces, la cuestión debe ser analizada partiendo del Protocolo de oralidad en conjunción con el Código Procesal.

Y en tal tarea, ponderamos que la aplicación del mencionado Protocolo tiene por finalidad la inmediación y concentración en la gestión del caso por el magistrado, establece que los alegatos deben efectuarse en la audiencia de vista de causa, pudiendo las partes alegar por escrito (Acápite Alegatos finales 2.3).

De forma tal, que, terminada la audiencia, las partes que no lo hubieran formulado oralmente en dicha oportunidad, cuentan con el plazo para presentar el alegato por escrito. La actora, manifestó expresamente utilizar dicha facultad.

Ello implica, en una interpretación normativa integral, que es conocimiento de las partes que las alegaciones sobre el mérito de la prueba debe ser en la audiencia –o con la opción escrita ya mencionada en el plazo del art. 486 CPr. Plazo que debe igualmente ser interpretado en el marco del expediente digital, resultando inaplicable su retiro para tales fines.

De cualquier modo, aún en la interpretación más amplia en beneficio del derecho de defensa, considerando 6 días por cada parte, desde la audiencia de vista de causa, vencería el 14/10/25, e igualmente sería extemporánea la presentación de fecha 23/10/25.

La recurrente no concurrió a la vista de causa, en la cual se declaró clausurada la etapa probatoria, momento en el cual los autos se encuentran en estado de alegar, pudiendo como se dijo, las partes continuar con la oralidad o en su caso la presentación escrita, resultando innecesaria una nueva orden para que los presenten.

Todo lo expuesto, evidencia que la letrada presentó el alegato, ya fenecido el plazo que tenía para ello, por lo que, corresponde rechazar el

recurso de apelación interpuesto por la recurrente y confirmar la resolución apelada.

III. Las costas de segunda instancia se imponen a la parte recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas, tareas desarrolladas y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 in fine, 37, 13, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala 1 de la Camara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada (ID2128823) y confirmar la providencia de fecha 30 de octubre de 2025.

2. Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

3. Regular los honorarios de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a un (1) JUS, y los de la Dra. <Persona 3>, en la suma equivalente a dos JUS (2), más la alícuota del IVA si correspondiere.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 191 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS